

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ****Bogotá D. C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR 2019-01930
Demandante: CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ ZÁRATE
Demandados: JHON JAIRO BERNAL YANQUEN, LUIS EDUARDO MOZO
MENDOZA y ROBINSON RODRÍGUEZ PANQUEVA

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2° del art. 278 del C. G. del P., toda vez que en el presente asunto no existen pruebas por practicar.

ANTECEDENTES

1. El 16 de diciembre de 2019 el señor Carlos Alberto González Zárate promovió acción ejecutiva en contra de Jhon Jairo Bernal Yanquen, Luis Eduardo Mozo Mendoza y Robinson Rodríguez Panqueva, con el fin de obtener el pago de las sumas de \$6.500.000,00 m/cte. por concepto del capital incorporado en la letra de cambio LC-2112691071 y \$6.500.000,00 m/cte. por concepto del capital contenido en la letra de cambio LC-2114327410, junto con sus intereses de mora desde la fecha en que cada obligación se hizo exigible.

2. Mediante proveído del 3 de abril de 2020, notificado por estado del 14 de agosto de esa misma anualidad, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda. De la mentada providencia, los demandados se notificaron personalmente el 11 de agosto de 2021, tal como obra en el archivo 05 del expediente digital, quienes dentro del término de Ley contestaron la demanda y formularon la excepción de prescripción de la

acción cambiaria, en sustento de la cual indicaron, en síntesis que, como las letras de cambio base de la ejecución debían ser pagadas el 28 de diciembre de 2016, la demanda fue presentada hasta el 16 de diciembre de 2019, el mandamiento de pago fue librado el 3 de abril de 2020 y notificado a los demandados el 12 de julio de 2021 se encontraba superado el término prescriptivo.

3. Al descorrer el traslado de las excepciones, el demandante indicó, en lo medular, que si bien la demanda fue presentada el 16 de diciembre de 2019, el mandamiento ejecutivo fue proferido el 3 de abril de 2020 y notificado por estado del 13 de ese mes y año y notificado a los demandados el 12 de julio de 2021, es decir, superado el término prescriptivo, lo cierto es que, según su dicho, el señalado tiempo fue suspendido mediante Decreto 564 de 2020 proferido por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia del Covid-19.

CONSIDERACIONES

1. Preliminarmente es menester precisar que si bien el numeral 2 del art. 443 del C. G. del P., establece que, una vez “surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía”, es claro que este asunto, en particular, se ajusta a la causal de sentencia anticipada, prevista en el numeral segundo del art. 278 del C. G. del P., a cuyo tenor “... en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar”.

En ese sentido, no puede soslayarse que “la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis. De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la

que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”¹.

Así pues, nótese que en este asunto no hay pruebas pendientes por decretar y practicar, es más, adviértase que ninguna de las partes solicitó prueba alguna, por lo que es preciso aplicar el mentado numeral 2º del art. 278 del C. G. del P., así como el criterio antes citado, y resolver anticipadamente el fondo de este asunto.

2. Con tal propósito, obsérvese que los llamados presupuestos procesales concurren en el presente asunto, pues la demanda reúne los requisitos de forma que le son propios, las partes son hábiles para comparecer al proceso, siendo legalmente representadas conforme a la ley, la relación jurídico procesal se encuentra debidamente formada y es este estrado el competente para conocer del litigio, atendiendo a la cuantía de la acción, el domicilio de las partes y la naturaleza de la controversia. De igual modo, no se evidencia causal de nulidad que invalide lo actuado.

3. Ahora bien, el Despacho destaca que los documentos aportados como títulos ejecutivos, estos son, las letras de cambio LC-2112691071 y LC-2114327410, visibles a folios 1 y 2 del expediente físico (cuya reproducción se observa a folios 2 y 3 del archivo 01 del expediente digital), gozan de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, habida cuenta que reúnen las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores y las especiales contempladas en el artículo 671 del mismo estatuto para esta específica clase de documentos (letra de cambio). Así mismo, registran la existencia de unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de los demandados, por lo que prestan mérito ejecutivo conforme a lo dispuesto en el art. 422 del C. G. del P.

4. Puntualizado lo anterior, el Juzgado advierte, de entrada, que la excepción de prescripción de la acción cambiaria formulada por los

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia del 15 de agosto de 2017. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

ejecutados no está llamada a prosperar, habida cuenta de lo que seguidamente se expone:

Memórese que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 789 del Código de Comercio, “la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”. En tal sentido, es claro que, según el tenor literal de los títulos-valores aportados como base de la ejecución (letras de cambio), las obligaciones en ellas incorporadas vencieron el 28 de diciembre de 2016, por manera que la prescripción de la acción cambiaria acaecería el 28 de diciembre de 2019. Por consiguiente, es incuestionable que con la presentación de la demanda el 16 de diciembre de 2019 se interrumpió civilmente la prescripción, la cual adquirió operancia, toda vez que los demandados se notificaron personalmente del mandamiento ejecutivo el 11 de agosto de 2021, esto es, dentro del término de un año previsto en el art. 94 del C. G. del P. el cual feneció en este caso el 14 de agosto de 2021, si se repara en que el ejecutante se notificó de la orden de apremio por estado virtual del 14 de agosto de 2020.

En este punto, es preciso señalar que con ocasión de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional por la pandemia del Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 dispuso la suspensión de términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020, medida que fue prorrogada a través de los diferentes acuerdos proferidos por dicha Corporación y que finalmente fue levantada a partir del 1° de julio de 2020 de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581, motivo por el cual las providencias proferidas desde el 16 de marzo y hasta el 29 de junio de 2020 -y que no hubieran sido notificadas previamente en atención a las excepciones a la suspensión de términos previstas por el Consejo Superior de la Judicatura- fueron notificadas de manera escalonada a partir de esa fecha (1° de julio de 2020), de ahí que, en este caso, el mandamiento ejecutivo librado el 3 de abril de 2020 hubiera sido intimado por estado virtual del 14 de agosto de 2020 y, entonces, el término del año a que se refiere el prenombrado art. 94 del C. G. del P. feneció el 14 de agosto de 2021.

Al respecto, es preciso añadir que no es del caso analizar la suspensión de los términos de prescripción y caducidad establecida en el Decreto 564 de 2020, toda vez que, en este asunto, los demandados se notificaron personalmente el 11 de agosto de 2021 (y no el 12 de julio de 2021 como erradamente adujeron las partes, pues por auto del 7 de diciembre de 2021 se dispuso no tener en cuenta las gestiones de notificación realizadas por la parte demandante y, en su lugar, admitir la notificación personal de los ejecutados), esto es, dentro del término del año previsto por el art. 94 del C. G. del P. contabilizado en la forma allí establecida y sin tener que acudir a al conteo de la aludida suspensión.

5. Corolario de lo expuesto, se declarará no probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria formulada por los demandados y, en consecuencia, se ordenará seguir la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de prescripción de la acción cambiaria formulada por los demandados, por las razones dichas en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** continuar la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito siguiendo al efecto las directrices trazadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar.

QUINTO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas del proceso. Liquidense, incluyendo en ellas la suma de \$4.600.000,00, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

JUEZ

Estado electrónico del 12 de octubre de 2022

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9b54559ad62507e40accd96321b0c1c51002a5b88a445ac0e030bc67384d00b**

Documento generado en 11/10/2022 12:23:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>